



---

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
COELLO - TOLIMA  
Carrera 2ª N° 3-01, Centro. Tel.: 2886120

FEBRERO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

PROCESO : VERBAL SUMARIO. PERTENENCIA.  
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2017 00083  
DEMANDANTE : AQUILEO WALTERO GUZMÁN.  
DEMANDADOS : ANTONIO, SORAYA Y CRISTINA VARGAS GARZÓN,  
CIERTOS, DETERMINADOS, INDETERMINADOS E  
INCIERTOS.  
AUTO N° : 0017.

ASUNTO POR TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de queja interpuesto por el apoderado del actor, el día 15 de enero de 2021, en contra de la parte resolutive del proveído de fecha dieciocho (18) de diciembre de 2020, que negó el recurso de reposición y en subsidio la apelación. Ello, previa relación de los siguientes,

ANTECEDENTES

1.- Con auto del pasado diecisiete (17) de noviembre de 2020, el despacho decretó desistimiento tácito, ordenó el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, dejar por secretaria las constancias del caso, dispuso levantar la medida la medida cautelar impuesta a los bienes de la parte demandada si la hubo, librar los oficios correspondientes, condenar en costas al demandante y finalmente tener por terminado proceso y, dispuso el archivo definitivo del proceso si no fuere recurrida esa providencia.

2.- El dieciocho (18) de diciembre de 2020, el despacho, al resolver el recurso de reposición y apelación interpuesto por el apoderado de la actora en contra del auto citado, dispuso negar el recurso de reposición, no conceder el de apelación que en subsidio del de reposición propuso y mantener las decisiones adoptadas en la providencia del diecisiete (17) de noviembre de esta anualidad, así como reconocer personería jurídica al profesional del derecho, Dr. LUÍS GIOVANI RAMÍREZ MOSOS, para que represente al demandante señor AQUILEO WALTEROS GUZMÁN, en los términos y para los fines del poder conferido.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Memorial presentado vía correo electrónico institucional el 15 de enero de 2021.

PROCESO : VERBAL. PERTENENCIA.  
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2017 00083

Solicita se revoque el proveído de fecha dieciocho (18) de diciembre de 2020, para en su defecto se reconsidere la admisión del recurso de reposición, que se declare sin efecto el desistimiento tácito decretado por el despacho y se fije fecha y hora para continuar la audiencia; de no acogerse lo solicitado, se conceda y dé trámite al recurso de queja. Funda su pedido en los argumentos que a renglón seguido se sintetizan.

Empieza por resaltar algunos errores cometidos por este funcionario en la providencia atacada, en relación a los numerales de la parte considerativa y con ocasión al término de los treinta (30) días otorgados al actor para que impulsara el proceso designando apoderado de confianza, errores que a su criterio pueden ser subsanables sin que, a su parecer, los errores cometidos por las partes, no sean objeto de reparo.

Indica que, en el inciso noveno del numeral quinto se manifestó que el proceso tenía trámite del proceso verbal sumario, razón por la cual, resulta improcedente la concesión del recurso que en subsidio interpuso el apoderado del actor; que resulta relevante el hecho de ceñirnos a las reglas del proceso de mínima cuantía, no menos cierto resulta inaceptable el decreto del desistimiento tácito, porque estaríamos frente a una nulidad procesal en razón a la ilegalidad de los autos adiados el 22 de septiembre de 2020, donde se otorgó el término de 30 días aludido para que designara apoderado so pena de decretar el desistimiento tácito y del 18 de diciembre de esa anualidad, donde se ratifica la terminación del proceso por desistimiento tácito, ello por haberse presentado un memorial solicitando copias integrales del proceso, nulidad consagrada según las reglas del proceso de mínima cuantía contempladas en el numeral 2° del artículo 28 del decreto 196 de 1971 en cual transcribe, para indicar que se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito en los procesos de mínima cuantía, motivo por cual no podía prosperar el desistimiento tácito por estar amparado el actor para continuar con el proceso en causa propia y actuando en nombre propio activo el aparato judicial, concluyendo que de decretar el desistimiento tácito, se vulnera el derecho de defensa, debido proceso y acceso a una impartición de justicia y administración de justicia en igualdad de condiciones.

Refiere que, atendiendo el principio de la buena fe el propósito del mandante y mandatario es llegar al escenario procesal pendiente por evacuar, con la continuación de la audiencia.

Sustento del recurso son las varias providencias emitidas, la solicitud efectuada el 22 de octubre de 2020, para que se tengan como pruebas documentales.

#### PRONUNCIAMIENTO DE LA PASIVA<sup>2</sup>

Corrido el traslado del recurso, la pasiva en forma oportuna se manifestó respecto del recurso de la siguiente manera:

---

<sup>2</sup> Correo electrónico de 18 Fol. 148 del expediente.

PROCESO : VERBAL. PERTENENCIA.  
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2017 00083

El pasado 26 de enero de 2020, el apoderado de la pasiva, Dr. TITO JOSÉ GÓMEZ BERDUGO presenta mediante correo institucional en el manifiesta que renuncia al poder y sustituye el mismo al Dr. CARLOS HERNANDO RIVERA ALBA quien en escrito presentado el pasado 3 de febrero de 2021, quien fundado en el artículo 42 el C.G.P., solicita se compulse copia al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, para que investiguen disciplinariamente al profesional del derecho por su reiterada dilación del proceso y se oficie a la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Espinal (Tol.), la cancelación de la medida cautelar y ordenar el archivo definitivo del proceso.

Basa su pedimento en el hecho de que el despacho mediante auto del 18 de diciembre de 2020, desató el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto que declaró el desistimiento tácito, mediante providencia adiada el 17 de noviembre de 2020.

Aduce que el apoderado de la actora, en aras de poner trabas al desarrollo normal el proceso interpone nuevamente recurso de reposición contra el auto de resolvió un recurso de reposición, lo que traduce en presunta intención de trabar el proceso, interponiendo recurso tras recuso

Cumplido el traslado al que se refiere el artículo 319 del C.G.P., procede el Despacho a resolver lo pertinente conforme a las siguientes,

## CONSIDERACIONES

### 1.- *Problema jurídico:*

Se circunscribe en determinar si es procedente o no, revocar la decisión en la que se decretó negar el recurso de reposición interpuesto en contra del proveído de fecha dieciocho (18) de diciembre de 2020, que negó el recurso de reposición y en subsidio la apelación al desistimiento tácito dispuesto en auto calendado el 17 de noviembre de 2020, o en su defecto dar trámite al recurso de queja, ello, con las consecuencias jurídicas que implique. Y a efecto de decidir lo pertinente, se tendrá en cuenta las siguientes apreciaciones:

### 2.- *De los recursos de reposición y queja:*

Acude el memorialista a la figura de la reposición para que se revoque el auto objeto de inconformidad adiado el 18 de diciembre de 2020, para que en su defecto se reconsidere la admisión del recurso interpuesto, que se declare sin efecto jurídico el desistimiento tácito y se señale fecho y hora para continuar la audiencia pendiente de evacuar.

El Art. 318 del C. G. P., dispone que la reposición procede contra los autos que dicte el funcionario en este caso el juez, para que él mismo lo revoque o reforme. Igualmente, el artículo refiere que dicho recurso deberá interponerse expresando las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto, pero cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los

PROCESO : VERBAL. PERTENENCIA.  
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2017 00083

tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. En esos términos, será procedente estudiar el recurso interpuesto contra la providencia objeto de inconformismo.

El recurso de queja a voces del artículo 352 del C.G.P. dispone que:

*“cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación”.*

Por su parte, el artículo 353 de la misma norma, refiere que:

*“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

*Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.*

*El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.*

*Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso”.*

De los artículos en cita se entiende entonces que, el recurso de queja, procede contra los autos del juez que en primera instancia haya negado el recurso de apelación y contra el auto que haya negado el recurso extraordinario de casación y deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación. Esto indica que primero debe surtirse el recurso de reposición que permite al juez que tomó la decisión corregirla, y dado el caso de que este no lo haga, sí surge entonces el recurso de queja, el cual será decidido por el juez superior.

3.-

*de posibles vías de hecho de la acción judicial*

4.- *Del caso en concreto:*

Sería del caso, efectuar los pronunciamientos respecto de las argumentaciones expuestas por los apoderados de los extremos a efecto de resolver lo pertinente, si no fuera porque observando las pruebas aducidas por el apoderado recurrente, se vislumbra la solicitud que el 22

PROCESO : VERBAL. PERTENENCIA.  
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2017 00083

de octubre de 2020 presentó el demandado Sr. AQUILEO WALTEROS GUZMÁN, a efecto de agendar una cita al juzgado con el ánimo de que se le expidieran algunas piezas procesales, solicitud que fue resuelta mediante proveído adiado el veintisiete (27) de octubre de 2020, lo que, eslabonado con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., a cuyo tenor se dice que el desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“a) (...)

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”*

Lo que puede concluir este operador judicial, es que, en efecto, mientras trascurría el término otorgado para que diera el impuso que correspondía, el demandante al presentar su solicitud de agendar cita para la consecución de algunas piezas procesales, interrumpió los términos y por lo mismo, no era procedente decretar el desistimiento tácito como se hizo.

Al respecto de los errores en las providencias, la Corte Suprema de Justicia, en antaño y ya reiterada jurisprudencia<sup>3</sup>, edifica la tesis de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho, tesis que también podría tener acogida en esta sede frente al auto interlocutorio que se ataca en este proceso, pese a tener rango de sentencia, puesto que ponía fin al proceso. Además, se recuerda que el auto que declaró el desistimiento tácito, de fecha 17 de noviembre de 2020, no ha quedado ejecutoriado, en tanto que el apoderado de la parte actora, ha interpuesto recurso de reposición y en subsidio apelación, recursos que fueron negados en providencia calendada el 18 de enero de 2020 y contra el cual el mismo apoderado presentó recurso de reposición y en subsidio dar trámite al recurso de queja, que aquí se resuelven.

De modo que sin estar ejecutoriado el auto que declaró el desistimiento tácito, factible es corregir el yerro que se presenta y por lo mismo enderezar la actuación procesal.

#### CONCLUSIÓN:

De lo dicho, se dispondrá dejar sin efectos los autos de fechas noviembre 17 y diciembre 18 de 2020, se ordenará continuar con el proceso y señalar fecha y hora para continuar la audiencia del artículo 392, concordante con el artículo 372 y 373 en lo que fuere pertinente.

#### DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Coello,

#### R E S U E L V E:

---

<sup>3</sup> Sentencia del 24 de julio de 1962.

PROCESO : VERBAL. PERTENENCIA.  
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2017 00083

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO JURÍDICO las providencias calendadas el 17 de noviembre y 18 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: CONTINUAR el trámite del proceso, en consecuencia, se fija la hora de las nueve de la mañana del día TRES (03) de MARZO de 2020, en forma virtual si fuere procedente.

TERCERO: Sin recursos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,

GONZALO HUMBERTO GONZÁLEZ PAÉZ

**Firmado Por:**

**GONZALO HUMBERTO GONZALEZ PAEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL COELLO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b506865ffa5a31a82235c5ddfd382473333bae8194055c42bb361fbb63f  
88bea**

Documento generado en 17/02/2021 11:43:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**